reposición en contra de la **Resolución No. 1176 del 29 de diciembre de 2015** solicitando su revocatoria total.

Que, mediante **Auto No. 1728 del 11 de julio de 2016** se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el propósito de evaluar de forma técnica las afirmaciones del recurrente y rendir informe al respecto.

Que, por lo anterior, mediante **Concepto Técnico No. 0393 del 02 de diciembre de 2025,** la Subdirección de Gestión Ambiental dio cuenta de lo siguiente:

"(...)

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención al Auto N° 1728 del 11 de julio de 2016, relacionado con evaluación técnica de las afirmaciones hechas por el señor Benito Salazar Alquerque en su radicado de fecha de recibo de 13 de mayo de 2016, obrante en los folios 48, 49 y 50, nos permitimos considerar que:

1. *Teniendo en cuenta el ítem N° 1 (folio 49), referente a los descargos presentados por el señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE identificado con C.C 72.209.298, no se registra dentro del expediente actividades de decomiso preventivo o definitivo del producto forestal maderable extraído del ilícito, razón por la cual, no se determina la existencia de un beneficio directo por la comercialización de estos, coincidiendo con lo expuesto por el implicado. Asimismo, en el informe de visita (folio 2) se constató en campo la quema de todo el material vegetal talado.*
2. *De acuerdo al ítem N° 2 (folio 49), dentro del proceso se halló el registro de dos pares de coordenadas (X: 0855045 Y: 1538875; X: 0857539 Y: 1539293) que muestran dos predios diferentes, las cuales corresponden a la georreferenciación de las visitas realizadas por funcionarios de CARSUCRE al sector donde ocurrió el ilícito. Por lo tanto, se solicitó a la Subdirección de Planeación, para que se indague en el SIAT, información sobre si los predios referenciados se denominan efectivamente "Los Salazares"; si el señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE con C.C 72.209.298, es propietario de alguno de los dos predios; y la localización exacta de los mismos.*
3. *Dentro de los resultados arrojados por la Subdirección de Planeación mediante radicado interno N° 08359 del 26 de noviembre de 2025, ninguno de los predios georreferenciados corresponde a la finca denominada "Los Salazares", así como tampoco figura el nombre del investigado como propietario de alguno de estos, ver anexo.*
4. *En relación al ítem N° 3 (folio 50), y de acuerdo a la revisión documental realizada, no existe un soporte que compruebe que el señor BENITO JOSE SALAZAR CHAVEZ, sea responsable de las acciones o daños ambientales causados por tala ilegal de árboles."*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

310.28
Expediente No. 4860 del 19 de agosto de 2009
Infracción

RESOLUCIÓN No. Nº - 0844
(13 OCT 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 1176 del 29 de diciembre de 2015,** se dispuso resolver una investigación administrativa de carácter ambiental y, en consecuencia, declarar responsable al señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.298, de los cargos formulados mediante **Auto No. 2504 del 28 de septiembre de 2010,** a saber, los siguientes:

> ***"SEGUNDO:*** *Formular al señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, el siguiente pliego de cargos:*
>
> 1. *El señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, presuntamente realizó la tala y quema de aproximadamente 5 hectáreas de flora de diferentes especies, y quemados 75 metros cúbicos, los cuales se encontraban plantados en la Finca Los Salazares, vereda El Suan Municipio de Colosó, identificado con las coordenadas X: 0855045, Y: 1538875, sin contar con el respectivo permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del decreto 1791 de 1996.*
> 2. *El señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, presuntamente con la tala y quema de aproximadamente 5 hectáreas de flora de diferentes especies, y quemados 75 metros cúbicos, los cuales se encontraban plantados en la Finca Los Salazares, vereda El Suan Municipio de Colosó, identificado con las coordenadas X: 0855045, Y: 1538875, ha ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1° numeral 2 de la ley 99 de 1993.*
> 3. *El señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, presuntamente con la tala y quema de aproximadamente 5 hectáreas de flora de diferentes especies, y quemados 75 metros cúbicos, los cuales se encontraban plantados en la Finca Los Salazares, vereda El Suan Municipio de Colosó, identificado con las coordenadas X: 0855045, Y: 1538875, desprotegió el paisaje, violando el artículo 1° numeral 8 de la ley 99 de 1993.*
> 4. *El señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, presuntamente con la tala y quema de aproximadamente 5 hectáreas de flora de diferentes especies, y quemados 75 metros cúbicos, los cuales se encontraban plantados en la Finca Los Salazares, vereda El Suan Municipio de Colosó, identificado con las coordenadas X: 0855045, Y: 1538875, disminuyo las especies animales y vegetales presente en el sector y se altero el paisaje natural."*

Que, mediante **Radicado Interno No. 2855 del 16 de mayo de 2016,** el mencionado señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE presentó recurso de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. Nº - 0844
(13 OCT 2026)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el escrito presentado, el recurrente expone lo siguiente:

"(...)

1. *Dentro de la resolución recurrida ustedes citan una serie de normas Constitucionales y legales que hacen referencia al uso, aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, movilización de recursos naturales renovables, etc., lo cual no es predicable en mi caso particular, por cuanto no quedó demostrado legal y oportunamente al interior del proceso que me haya lucrado con recursos naturales algunos, de los antes señalados, de tal suerte que en ningún momento he ejercido ninguna actividad monopolística o rentística en la que haya obtenido dividendos en beneficio de mi patrimonio personal y en detrimento del medio ambiente, luego entonces, la sanción emitida por su despacho no se ajusta a la verdad, real, procesal y probatoria obrante en el expediente.*
2. *Así mismo en dicha resolución hace usted mención a un predio denominado Finca Los Salazares que supuestamente es de mi propiedad basándose en afirmaciones que no corresponden a la verdad ya que no soy propietario del supuesto bien inmueble denominado Finca Los Salazares ni como tampoco existe un predio en ese sector con esas características a las que usted hace mención y se puede corroborar ante las distintas Oficinas de Registro y Notariado de Instrumentos Públicos del Departamento de Sucre como también en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de este mismo departamento.*
3. *Por ninguna parte del plenario está demostrado con pruebas documentales que soy el causante de los daños ambientales que usted hace mención en dicha resolución.*
4. *Así mismo usted hace mención en su resolución sancionatoria que yo no hice uso de mi defensa en el año 2010 donde fui enterado de dicha investigación por lo cual hoy arroja esta sanción; si bien es cierto no se hizo uso de dicha defensa fue porque realmente considere de que debía haber algún error como ha ocurrido en otra oportunidad donde figuraba mi nombre y documento de identidad donde supuestamente yo había cortado árboles en la ciudad de Sincelejo cosa que es totalmente incierta."*

Por lo anterior, el recurrente solicita:

> *Por todo lo anterior solicito al Honorable Director de esta Corporación que se REVOQUE en su totalidad la resolución emitida por su despacho la cual arrojo esta sanción en mi contra.*
>
> *De esta manera dejamos sustentado el presente recurso de REPOSICION, a la espera de ser revocado por su despacho, el cual en caso de persistir en su decisión obcecada, será objeto de control en sede Judicial.*

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.298, interpuso

recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de conformidad con la sustentación del recurso, las disposiciones legales antes citadas y la documentación obrante en el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, así:

Que, de la evaluación técnica de lo dicho por el recurrente, llevada a cabo mediante **Concepto Técnico No. 0393 del 02 de diciembre de 2025** de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se logró evidenciar que el predio objeto de investigación sancionatoria, esto es la "Finca Los Salazares" NO tiene como propietario al señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.298. De hecho, el predio en mención ni siquiera se encuentra dentro de los lugares georreferenciados en donde presuntamente habrían ocurrido los hechos que originaron la actuación sancionatoria.

Por otro lado, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE no logró recaudar ni evidenciar alguna prueba dentro del plenario en donde se identifique al señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.298 como verdadero responsable de los daños ambientales, acciones u omisiones cualesquiera constitutivas de infracción ambiental o, en general, incumplimiento normativo de algún tipo con relación a los hechos acotados en la **Resolución No. 1176 del 29 de diciembre de 2015.**

En ese sentido, las afirmaciones realizadas por el recurrente, en cuanto a no ser el propietario del predio en donde habría ocurrido la infracción ambiental por tala ilegal de individuos forestales, así como el de no existir prueba documental que lo vincule a los hechos constitutivos de infracción ambiental, se encuentran ajustadas al criterio técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual este Despacho comparte.

Ahora bien, conviene traer a colación el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 que en su tenor literal dice:

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 4860 del 19 de agosto de 2009
Infracción

Nº - 0844

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(13 OCT 2026)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***ARTÍCULO 5º. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."* (subrayas fuera de texto)

Que, lo anterior, hace referencia a los elementos de la responsabilidad que deben comprobarse en orden de imponer una sanción administrativa que, en este caso, tendría carácter ambiental.

Que, por las razones expuestas en precedencia, el **Concepto Técnico No. 0393 del 02 de diciembre de 2025** logró demostrar de manera técnica que el recurrente, esto es el señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.298, no tiene un vínculo causal entre los hechos constitutivos de infracción ambiental (tala ilegal) y el daño ambiental al que se refiere la **Resolución No. 1176 del 29 de diciembre de 2015,** por cuanto no se logró demostrar que sea dueño del predio donde habrían ocurrido los hechos de la infracción ni tampoco figura prueba documental que lo vincule con los mismos, siendo por lo tanto necesario REPONER la precitada resolución en los términos que se detallan en el siguiente acápite.

Que, por otro lado, al no existir otros presuntos infractores o investigados dentro de la presente actuación, encuentra el despacho procedente la aplicación de lo establecido en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que dispone en el último inciso del artículo 122: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (…)"

En ese orden, reiterando que al interior del Expediente No. 4860 del 19 de agosto de 2009, no existe autorización ni solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse, ni continuar realizando seguimientos; de acuerdo a la normativa transcrita y según lo considerado, se hace necesario ordenar su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto se,

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(13 OCT 2026)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad la **Resolución No. 1176 del 29 de diciembre de 2015,** accediendo a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto mediante **Radicado Interno No. 2855 del 16 de mayo de 2016,** de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE EL ARCHIVO definitivo del **Expediente No. 4860 del 19 de agosto de 2009**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto al señor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, en la Cra 48 No. 72-25 of. 405 en Barranquilla, o al correo electrónico salazaralquerque@hotmail.com, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co